



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00086

Se resuelve el recurso de reposición y lo concerniente frente al de apelación, interpuesto contra el auto de 22 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Refiere la apoderada de la parte demandante que al requerimiento del auto de 12 de febrero de 2021, se dio contestación el 22 de febrero siguiente, a través de correo electrónico, razón por la cual se debe revocar la decisión, ya que no se ha desconocido la carga procesal de notificar a la parte demandada,, pues tal como se evidencia en la guía de envío N° 2899353500936, por parte de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, pero al verificar minuciosamente la guía y la certificación de envío Art. 292 del CGP, se evidencia que el empresa de mensajería incurrió en un error involuntario por lo tano con el presente documento aporta, la carta aclaratoria expedida donde informa: “ a la hora de digitar la guía por error del personal, se digitó CALLE 48 SUR N° 87-86 apto 642 INT. 11 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE SANTA ANA P.H., pero el formato de la notificación decía CALLE 48 SUR n| 87-86 APTO 641 INT. 11 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDOROS DE SANTA ANA P.H., pero a la hora de entregar la persona encargada de recibir la correspondencia en dicha dirección confirmó que la persona vivía en el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA P.H. y por ende recibió el documento sin problema” .

De lo anterior se desprende que actuó con celeridad para lograr la notificación efectiva del mandamiento de pago. Por demás, refiere que no era posible realizar requerimiento en tanto estaban pendientes la consumación de medidas cautelares, puesto que en su momento la ORIP no allegó la respuesta de la inscripción de la medida cautelar en físico teniendo en cuenta la eventualidad que se tiene

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso facultó al Juez para requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la

denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración se advierte que para el momento en que se profirió la decisión cuestionada, el Estrado no tenía noticia del cumplimiento de la carga que se le impuso al extremo actor en el auto de 11 de febrero. Sin embargo, con la formulación de la impugnación se aportaron los documentos con los cuales se acredita que la parte cumplió, en parte, con el diligenciamiento del oficio de embargo N° 00509 de 6 de febrero de 2020, muestra de ello que en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40570780 aparece en la anotación número 7 que da cuenta del embargo decretado por el Juzgado.

De otro lado, aunque la falencia en la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, según los documentos adosados, no es atribuible a la parte sino a la empresa de mensajería, encuentra el Despacho que, en todo caso, hay una irregularidad que es necesario enmendar a efectos de evitar futuras nulidades, pues, de la certificación emitida por Pronto Envíos no se desprende la comunicación fue ubicada por el personal de la portería del CONJUNTORESIDENCIAL SENDEROS DE SANTA ANA P.H en el casillero del apartamento 601 y que por contera, la señora ACOSTARODRIGUEZ DIANA MILENA lo recibió, para de ese modo, tener por surtido el acto de enteramiento.

Corolario, la decisión cuestionada será revocada, debiéndose requerir nuevamente a la parte demandante para que, en el término de 30 días, remita el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, al apartamento 601, conforme se indicó en el auto de 11 de febrero de 2021, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito. Por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno frente a la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 22 de abril de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, acredite la notificación del extremo demandado de conformidad con lo establecido

en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En atención a que se registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40570780 de propiedad de la demandada, el despacho decreta su SECUESTRO.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al Inspector de Policía, Alcalde Local de la Zona Respectiva, y/o autoridad que corresponda. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217e286b20892da52d3cefae63a6e58db8cb3922c21bb61af43f882f9951931e

Documento generado en 01/06/2021 12:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en estado 041 de 2 de junio de 2021.